



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 97 De Martes, 24 De Octubre De 2017



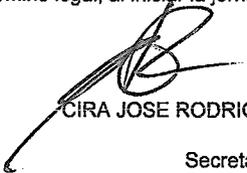
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120013900	Reparacion Directa	Jose De Los Santos Montiel Rojas Y Otro	E.S.E Hospital San Juan De Sahagun	23/10/2017	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Pruebas Y Requiere
23001333300220140031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aura Elena Zabaleta Gamarra	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	23/10/2017	Auto Decide - Mediante El Presente Auto Se Decide No Aceptar La Solicitud De Reprogramación De Audiencia. Se Tiene Como Fecha Para La Realizacion De La Audiencia De Conciliación La Fijada Mediante Auto Del 12 De Octubre De 2017, Es Decir, Para El 27 De Octubre De 2017 A Las 9:00 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 24 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

98ac6a33-05fa-48a5-9a25-984638521ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 97 De Martes, 24 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140044300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edys Judith Villacob Hernandez	Municipio De Monteria	23/10/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedece Y Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150020300	Incidente Desacato	Miguel Enrique Mercado Vargas	Comparta Eps	23/10/2017	Auto Decide - Auto Decide Levantar Sanción
23001333300220150023200	Ejecutivo	Consortio Acl Cerete	Uniaguas, Aguas De Cordoba S.A.S. E.S.P.	23/10/2017	Auto Requiere
23001333300220150024500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gradys Ester Lambráfico De Leon	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	23/10/2017	Auto Concede - Auto Concede Termino Para Alegatos
23001333300220150039400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jasson Manuel Pacheco Ortega	Municipio De Lorica Secretaria De Educacion Municipal	23/10/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedece Y Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 24 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

98ac6a33-05fa-48a5-9a25-984638521ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 97 De Martes, 24 De Octubre De 2017

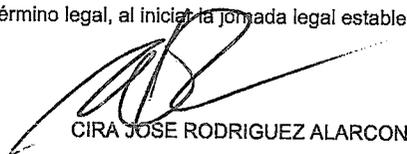


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Alberto Begambre Gomez	Nacion - Ministerio De Defensa - Policia Nacional	23/10/2017	Auto Decide - Se Niega Solicitud De Medida Cautelar

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 24 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

98ac6a33-05fa-48a5-9a25-984638521ae9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00040.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Mario Alberto Begambre Gómez.

Demandada: Nación- Ministerio de defensa -Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 05998 del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Director General de la Policía Nacional, solicitada por la parte demandante.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante peticona la suspensión provisional de la Resolución No. 05998 del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Como fundamento a esta solicitud, en apretada síntesis, se sostiene que, al momento de proferirse el acto, se ignoró que el demandante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, al habersele dictaminado una pérdida de su capacidad laboral.

No obstante, aduce la demanda, el señor Mario Alberto Begambre Gómez, al momento de su retiro no presentaba problemas psiquiátricos, al punto que se desempeñó exitosamente en los cargos administrativos.

Asimismo, reclama que la entidad accionada no haya propiciado la reubicación laboral del demandante, siendo una persona con una minusvalía y por lo tanto, se debía garantizar el derecho al trabajo en sus condiciones de salud.

Se insiste en que el demandante contaba con una capacidad laboral residual, la cual debió tenerse en cuenta al momento de decidir su retiro.

Por lo anterior, estima como violadas las siguientes disposiciones: Arts. 13 y 54 de la Constitución Política; Decreto 1791 de 2000, art. 55.

III. TRÁMITE

Mediante proveído de fecha nueve (09) de marzo del año que transcurre, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado (fl. 71).

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que el demandante no demostró que la violación de norma legal alguna ni tampoco la causación de perjuicios, en orden a establecer que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Frente a los hechos de la demanda, indica que es obligación de la institución mantener el control y manejo del recurso humano, y en este orden de ideas, dicho recurso humano debe estar cualificado de manera integral, pues de lo contrario, se asumiría un riesgo innecesario que conllevaría a la acusación de daño antijurídico, en los términos del art. 90 Constitucional.

Manifiesta que el demandante no soporta como prueba dictamen médico que permita determinar que las condiciones actuales de la patología hayan tenido variación que amerite que la institución no asuma ningún riesgo.

Que solo se mantienen en servicio, a aquellos policiales que a pesar de tener disminución de la capacidad psicofísica, tengan concepto favorable de reubicación por parte de Junta Médico Laboral

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

2. La suspensión provisional del acto acusado.

De acuerdo al artículo 229 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem en su numeral 3 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En el mismo sentido el artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares: " Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, se reclama la declaratoria de nulidad de la Resolución 05998 de 22 de septiembre de 2016, por la cual el Director General de la Policía Nacional decidió retirar del servicio activo al actor.

Ahora bien, conforme al Decreto 1791 de 2000, Artículo 54 establece que se produce retiro de la Policía Nacional cuando un miembro – sea del nivel ejecutivo o agente – cesan en la actividad de la prestación del servicio; mientras que el Artículo 55 señala como causales de retiro, entre otras, la disminución de la capacidad psicofísica y la incapacidad absoluta o permanente o gran invalidez.

El Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", en su artículo 2 habla de la idoneidad física y síquica de que trata el Decreto.

El artículo 3 del mismo decreto señala que la capacidad psicofísica se califica en: Apto, aquel que presenta las condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad; No apto, que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad; y, aplazado, el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-381 de 12 de abril de 2005, declaró inexecutable en su totalidad el artículo 58, así como algunas expresiones del artículo 59, y declaró condicionalmente executable el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, por considerarlos discriminatorio de las personas con alguna incapacidad, y por ser flagrantemente violatorio del deber del Estado de velar por la protección de las personas que estén en situación de debilidad manifiesta, tal como lo dispone el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Disponía el precitado artículo lo siguiente:

"Artículo 58: El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo."

En esa oportunidad, dijo la Corte Constitucional:

"La medida adoptada por el legislador en el literal 3 del artículo 55 acusado -el retiro por disminución de la capacidad sicofísica- no es necesaria para el fin propuesto por la norma y desconoce la especial protección que la Carta Política predica respecto de las personas discapacitadas. La norma sacrifica principios constitucionalmente relevantes como la igualdad y la dignidad humana de ese grupo poblacional y vulnera el derecho fundamental a un trato especialmente favorable. Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas. Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales

(...)

No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio

de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.”.

Dicho lo anterior, debe proceder el Juzgado a estudiar la situación del actor, a la luz de lo expuesto.

3. Caso concreto.

El señor Mario Alberto Begambre Gómez, ingresó a la fuerza pública de Colombia el día 08 de junio de 2012.

Se relata en la demanda que el 15 de marzo de 2013 junto a otros policías más se vio enfrentado a un numeroso grupo de habitantes de la calle, y que, debido a la forma en que ese grupo poblacional repelía la acción policía, el demandante experimentó cambios comportamentales.

Que el 10 de noviembre de 2015 se realizó la Junta Médica Laboral No. 9752 por la cual se le diagnosticó una disminución de la capacidad laboral de nueve punto cincuenta por ciento (9.50%), consideraciones acogidas por el Tribunal Médico Laboral.

Atendiendo el Acta de Tribunal Médico Laboral, el Director General de la Policía Nacional, mediante Resolución 05998 de 22 de septiembre de 2016 decidió retirar del servicio activo al actor de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica.

Ahora bien, la Resolución 05998 de 22 de septiembre de 2016 expedida por el Director Nacional de la Policía Nacional, cuya nulidad se reclama, tuvo como asidero fáctico la disminución de la capacidad psicofísica del actor, la cual fue dictaminada mediante el Acta de Junta Médica Laboral No. 9752 y ratificada por el Tribunal Médico Laboral, por las cuales se declara al actor como NO APTO para la actividad policial.

Ahora bien, la parte accionada estima procedente la suspensión provisional del acto administrativo de retiro del demandante, sucintamente, por no haberse explorado la posibilidad de reubicación laboral, con la capacidad residual del demandante, atendiendo a que se desempeñó con éxito en labores administrativas, desde el día 11 de noviembre de 2014 hasta la fecha de su retiro.

Frente a este tópico la Corte Constitucional ha indicado que cuando se retira del servicio a un miembro de la fuerza pública *“el retiro por esta causa sólo puede darse cuando el dictamen médico conceptúe en forma desfavorable en cuanto a la reubicación*

y la capacidad remanente no pueda ser aprovechada en tareas administrativas, docentes o de instrucción”¹. De conformidad con ello, es requisito de legalidad del acto de retiro, pronunciarse sobre la posibilidad de aprovechar la capacidad laboral residual que pueda tener el individuo, en labores administrativas, de docente o de instrucción.

Frente a ello, el acto acusado (fl. 60) indica que el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar expresó que “cuando hay una afección psiquiátrica, se considera desde el punto de vista médico, aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar incalculables consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, a pesar de que el calificado cuente con capacitaciones y alguna experiencia dentro de la institución”.

Dicho de otra forma, la entidad accionada tampoco consideró la posibilidad de reubicación laboral, debido a la especial patología de carácter psiquiátrico dictaminada al demandante, que hace resguardar a la institución y a la ciudadanía de cualquier inesperada reacción, como sucede con las enfermedades psiquiátricas.

Lo anterior se respalda, con la prueba obrante en el folio 48 del expediente, Acta de Junta Médico Laboral de fecha 10 de noviembre de 2015, en la que se lee “CONCEPTO DE ESPECIALISTAS: 1 PSIQUIATRÍA PAPEL DE SEGURIDAD No. 0015869 del 26/08/15 Montería. Mal genio, irritable, poco control de impulsos, explosivo. Síntomas que aparecieron después de estar por 1 año (2013) prestando servicio en zona de indigencia y delincuencia. Paciente refiere que este trabajo y este contacto con estas personas cambiaron su carácter. Dx: Trastorno de control de los impulsos”.

Por lo tanto, para el Juzgado, de las normas invocadas en la demanda y de las pruebas allegadas al expediente no sobresale el desconocimiento de los derechos al demandante, atendiendo a las condiciones y motivos que rodearon su salida de la Policía Nacional.

Entonces, el asidero de la inconformidad planteada en la demanda, reside en que el demandante, contrario a lo afirmado por la Junta Médico Laboral y ratificado por el Tribunal Médico Laboral, sí puede desempeñarse en otras labores.

Si lo que se discute es si de verdad el demandante no podía ser reubicado en otras áreas, y no la validez de la calificación – porcentaje – de la pérdida de capacidad laboral, es decir, que la demanda no pone en entredicho la valoración realizada por las anteriores instancias, se debe esperar el debate probatorio para que la parte demandante demuestre el supuesto yerro en que incurrió el ente demandado y para ello se deben aportar las pruebas que así lo demuestren siendo, entonces, necesario que surta el respectivo debate.

Se reitera que el estudio que aquí se llevó a cabo es ante todo preliminar y en manera alguna ata la forma en que el Juzgado decidirá el fondo del litigio, el cual se dará después de surtido el trámite procesal y el debate probatorio correspondiente.

No obstante, siendo que la discusión que aquí se surte compromete derechos de una persona en condición de debilidad, el Juzgado ordenará darle trámite preferente a este proceso.

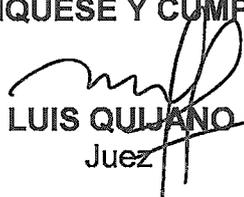
¹ Sentencia T 068 de 2006

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de medida cautelar sobre la Resolución No. 05998 del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Director General de la Policía Nacional.
2. Reconocer personería para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al doctor Alexander Viloria Sánchez, como apoderado principal, y a la doctora Yurleis Estela Espitia Blanco, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible en el folio 91
3. Darle impulso preferente a este proceso.

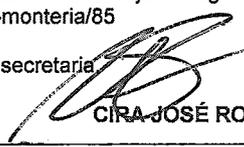
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 24 de OCTUBRE de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2012-00139

Demandante: Diosana María Manchego Rojas y Otro

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

Llamados en garantías: Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar "COOGESTIONAR"- Víctor Manuel Petro Rodríguez- Liberty Seguros S.A.

Se considera procedente fijar fecha y hora para la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales decretados y practicados; en consecuencia, se

RESUELVE:

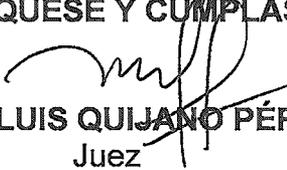
PRIMERO. Fíjese como fecha y hora para la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales decretados y practicados, el día lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría cítese a los médicos Donaldo José Cabrales Pineda y Humberto Manuel González Calderín y requiéraseles para que alleguen:

- Los documentos que sirvieron de fundamento al dictamen pericial.
- Los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, tales como títulos académicos y certificados de experiencia profesional.
- La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten su localización.
- La lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que hayan realizado en los últimos diez (10) años, si las tuvieron.
- La lista de casos en los que hayan sido designados como peritos o en los que hayan participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentaron, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si han sido designados en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

- Si se encuentran incursos en las causales contenidas en el Artículo 50 del C.G.P., en lo pertinente.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que han utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sean diferentes, deberán explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utilizan en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sean diferentes, deberán explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 24 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo (Incidente de Regulación de Honorarios)

Expediente N° 23.001.33.33.002.2015-00232

Demandante: Consorcio ALC Cereté

Demandado: Uniaguas S.A. E.S.P-Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad INGESCOR LTDA, el Doctor Karol Aron Meléndez Arrieta y la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia no han allegado los documentos solicitados a pesar de haber transcurrido tiempo prudencial para ello, se

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al representante legal de la Sociedad INGESCOR LTDA para que remita copia de su manual de funciones, del contrato laboral celebrado con el Doctor Karol Aron Meléndez Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.774.671 expedida en Montería o del contrato suscrito con él para adelantar el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23.001.33.33.002.2015-00232, Demandante: Consorcio ALC Cereté, Demandado: Uniaguas S.A. E.S.P-Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

SEGUNDO. Requerir al Doctor Karol Aron Meléndez Arrieta para que remita copia del contrato suscrito con el representante legal del Consorcio ALC Cereté Señor Humberto Carlos Ramos Vergara para adelantar el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23.001.33.33.002.2015-00232, Demandante: Consorcio ALC Cereté, Demandado: Uniaguas S.A. E.S.P-Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

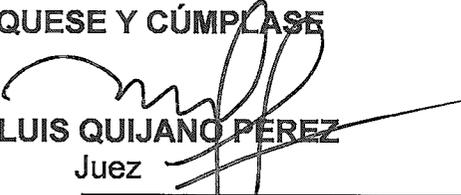
TERCERO. Requerir a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia para que certifique cuál es la tarifa establecida para presentar demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa durante los años 2015 y 2016. Para tales efectos remítasele copia de la demanda.

CUARTO. Conceder al representante legal de la sociedad INGESCOR LTDA, al Doctor Karol Aron Meléndez Arrieta y a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia tres (3) días para allegar los documentos requeridos.

QUINTO. Advertir al representante legal de la sociedad INGESCOR LTDA, al Doctor Karol Aron Meléndez Arrieta y a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia que el incumplimiento sin justa causa de las órdenes impartidas por el Juez da lugar a la imposición de multas hasta por diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 24 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, lunes veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00203.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Miguel Enrique Mercado Vargas, Agente Oficioso de la señora Carmelina Rosa Vargas Cavadia.

Incidentado: Comparta E.P.S

Sujeto pasivo del incidente: José Javier Cárdenas Matamoro,
Representante Legal de Comparta E.P.S

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante sentencia de miércoles trece (13) de mayo del año 2015, proferida por este despacho Judicial, se amparó el derecho fundamental a la salud de la Señora Carmelina Rosa Vargas Cavadia, ordenando a Comparta E.P.S que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo adelante las acciones tendientes a garantizar el transporte de la señora Carmelina Rosa Vargas Cavadia y de un acompañante desde el corregimiento de Martínez en el municipio de Cereté hasta la ciudad de Montería. .

1.2. Ante el incumplimiento de Comparta S.P.S, el actor presentó incidente de desacato, el cual fue decidido mediante providencia de 03 de agosto de 2017, sancionando al representante legal de dicha entidad, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de catorce (14) de Agosto de 2017.

1.3. Por su parte Comparta E.P.S, en escrito allegado el día 17 de octubre de 2017, solicita se revoque la sanción de multa impuesta, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 181 de 2015 y en virtud a que ya se le había cumplido al actor, información que fue corroborada por parte del juzgado a través de llamada telefónica realizada a la parte accionante quien manifestó que ya se había cumplido lo ordenado en el fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para el Juzgado, ante este panorama y estudiado el expediente, Comparta E.P.S ha dado cumplimiento al fallo de tutela de trece (13) de mayo

de 2015, y es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, puesto que el génesis de las mismas ha desaparecido; esto se corrobora, por la información brindada por parte de la accionante quien manifestó que ya se le cumplió lo ordenado en fallo

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

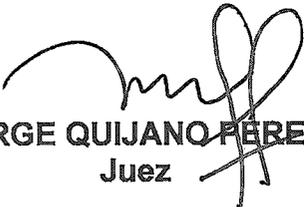
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante providencia del tres (03) de agosto del año 2017 y del veintiséis (26) de abril del año 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

3. RESUELVE

- 1.) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.) Déjense sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en las providencias tres (03) de agosto del año 2017 y del veintiséis (26) de abril del año 2016, mediante los cuales se resolvió sancionar al Representante Legal de Comparta E.P.S Dr. José Javier Cárdenas Matamoro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.709.
- 3.) Oficiése a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial, a fin de que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas al Dr. José Javier Cárdenas Matamoro, Representante Legal de Comparta E.P.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.) Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

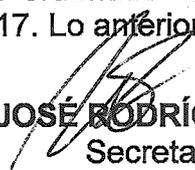
Montería, 24 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

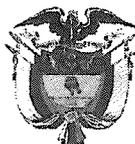
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00245. Montería, lunes veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído de veintiocho (28) de septiembre del año 2017. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

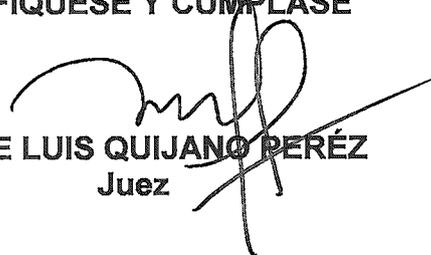
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00245
Demandante: Gladys Esther Lambraño de Leon
Demandado: U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

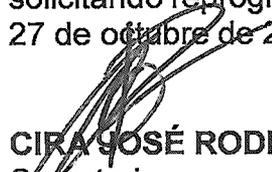
Montería, 24 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada, ha presentado memorial solicitando reprogramación de la audiencia de conciliación fijada para el día viernes 27 de octubre de 2017.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014.00318
Demandante: AURA ELENA ZABALETA GAMARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO

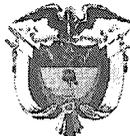
Advierte el Despacho, que mediante auto de 12 de octubre de 2017, se señaló fecha para la celebración de Audiencia Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, para el día 27 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.

Que el día 19 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandada, presentó memorial contentivo de solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación fijada para el 27 de octubre de 2017.¹

Esta agencia judicial, una vez analizados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandada, constata que en el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, se resolvió mediante auto del 8 de octubre de 2017, fijar fecha para la realización de audiencia inicial, dentro del proceso con radicado 2017-00006, para el día 26 de octubre de 2017 a las 2:00 p.m., sin embargo, éste Despacho, mediante auto del 12 de octubre de 2017, fijó fecha para audiencia de Conciliación, para el día 27 de octubre de 2017, a las 9:00 a.m., motivo por el cual, no existiendo concurrencia entre las fechas indicadas, decidirá no acceder a la solicitud.

¹ Folios 117 - 121 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, lunes veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00443
DEMANDANTE	Edys Judith Villacob Hernández
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Durante audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de mayo del año 2016, se declaró probada la excepción de inepta demanda
- 1.2 Recurrida la decisión por parte del apoderado de la parte demandante, en audiencia inicial se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, confirmar el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

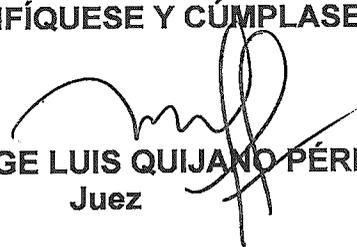
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

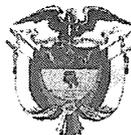
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 24 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00394
DEMANDANTE	Jasson Manuel Pacheco Ortega
DEMANDADO	Municipio de Lorica
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante providencia del día nueve (09) de marzo del año 2016 proferida por este despacho Judicial, se rechazó la demanda.
- 1.2 Recurrida la decisión, mediante providencia del día diecinueve de abril de 2016 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, confirmar la providencia de fecha nueve (09) de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

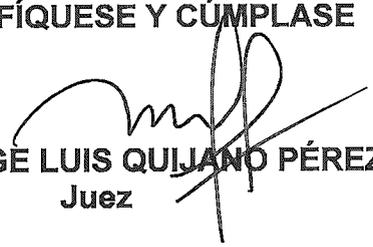
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGÉ LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 24 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria, 